



MARCO  
NU 90293

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO  
DIPLOMADO "EL NUEVO PROCESO PENAL"



MAG  
V718d  
2003

## TESINA DE APROBACIÓN

### "DELITO, CONVICCIÓN Y SENTENCIA"

Alumno: Sr. Waldo del Villar Brito  
Prof. Guía: Sr. Raúl Tavorari Oliveros

1. Procedimiento penal - Chile
2. Delitos - Chile
3. Sentencias Chile



Reg. 671

2003

\*\*\*\*\*

MAG  
V718d  
2003

(94-3-93)

## DELITO, CONVICCIÓN Y SENTENCIA

### 1.- SOCIEDAD, DELITO Y JUZGAMIENTO:

Cuando el individuo hubo de agruparse en sociedad, como resultado de sus propias tendencias sociales, de la necesidad de la conjunción de esfuerzos para acometer empresas mayores y, también, por el crecimiento de la familia o conjuntos de personas, se hizo notar la necesidad de un cierto ordenamiento, que regulara la actividad de las personas y que asegurara, por ende, la convivencia del conglomerado humano.

Ello porque, cuando se llega a esta etapa de la actividad social, se hace necesaria la regla que encause las distintas conductas individuales, a los efectos que la vida en comunidad se desarrolle normalmente, atendida la circunstancia que el amplio espectro de necesidades y posibilidades que tiene el individuo y que ofrece el mundo circundante determinan necesidades, que, al tener que resolverse, necesariamente, en las fuentes limitadas que se otorgan, pueden provocar conflictos entre los hombres, susceptibles de ser arrastrados por pasiones y, en muchos casos, llenos de instintos egoístas.

Las normas de este ordenamiento están referidas a las distintas facetas de la actividad del hombre en la vida de relación y son dirigidas a cautelar los bienes jurídicos y, dentro de ellos, la paz, los intereses, la libertad y la seguridad de las personas.

Estos bienes jurídicos no son otra cosa que intereses que el ordenamiento jurídico considera necesario proteger; fundamentalmente

son atinentes a la vida del individuo y a los valores necesarios a la pacífica coexistencia en comunidad.

Entre estos bienes jurídicos destacan algunos, que se consideran indispensables para los fines propuestos, y para defenderlos, el ordenamiento, en atención a su valor, conmina con una pena a quienes atenten en contra de la norma reguladora que conlleva la protección del bien jurídico.

También este nuevo estadio de la vida en sociedad impone la necesidad de creación de una autoridad, encargada de regir la colectividad, de dar protección jurídica a sus miembros y de encausarla para hacer realidad todo lo que sea conveniente al bien común. De allí que también se haga necesario el que se dicten normas que rijan las atribuciones y deberes de esa autoridad.

El conjunto de normas reguladoras de las actividades de los hombres que viven en sociedad, impuestas por la autoridad social, sobre la base de la justicia, con miras a la tranquilidad, paz y seguridad de los asociados, es lo que se denomina el derecho y dentro de él también están comprendidas las normas que rigen las atribuciones y deberes de la autoridad.

Cada vez que el individuo incurre en desobediencia frente a las normas jurídicas, que son las que conforman el derecho, éste dispone la manera de mantener sus principios, de diversa manera, como pueden ser las nulidades, la obligación de restituir, de indemnizar, medios que son los que ordinariamente utiliza el derecho para reprimir las conculcaciones de

sus normas. Se trata aquí de las sanciones civiles, establecidas por el orden jurídico.

Existe, sin embargo, algunas violaciones y atentados que son de mayor entidad, gravedad y que afectan directamente al ordenamiento jurídico y estas son las que ponen en peligro o atacan directamente a los que se podrían denominar bienes jurídicos vitales, como son, por ejemplo, los atentados contra la vida y la integridad física, la libertad, el patrimonio, etc..

En este caso el derecho conmina con medidas más fuertes y eficaces los atentados.

Estas sanciones, de carácter máximo, son las que se denominan sanciones penales, las cuales pueden afectar al hombre hasta en su vida, en el caso de la pena de muerte, en su libertad y su patrimonio.

La rama del derecho encargada del establecimiento de los tribunales, que deben conocer los juicios criminales y hacer efectivo el procedimiento para la investigación y juzgamiento de los hechos punibles, viene a ser el llamado derecho procesal penal.

Su finalidad es permitir que las disposiciones penales puedan ser llevadas a la práctica, en los casos concretos que se presenten, mediante la aplicación de la pena correspondiente a los delitos.

La actividad procesal criminal se refleja en dos estadios jurídicos, el de investigación y el propiamente contradictorio, característico de un juicio.

El término del proceso, normalmente, debería ser la sentencia, sin perjuicio de algunas salidas alternativas antes de llegar a esa etapa.

En una visión muy global los sistemas de justicia criminal establecidos en el mundo pudieran agruparse en dos grandes vertientes cuales son las correspondientes a los sistemas inquisitivos y a los sistemas acusatorios.

No es esta la oportunidad de profundizar en estos aspectos ni tampoco en sus diferencias. Digamos tan sólo que el sistema procesal penal imperante en Chile, hasta antes del proceso de reforma podría estimarse como propio del modelo inquisitivo y que el fruto de la reforma es un exponente del sistema acusatorio, que mejor aún ha sido denominado como "Sistema Acusatorio Moderno" caracterizado por un juicio oral público y contradictorio, así como también por la clara diferenciación de los roles entre jueces y fiscales y "el reconocimiento de los derechos básicos del debido proceso a favor de los imputados" <sup>1</sup>.

En todo caso, como se dijo precedentemente, el término del proceso, en ambos sistemas se produce en la sentencia.

## 2.- LA SENTENCIA.

La sentencia penal es uno de los documentos jurídicos más relevante en el juicio penal. Su importancia no se limita al hecho de surgir a la vida del derecho de manera objetiva dentro de un proceso penal - lo que, por sí, le otorga importancia especial- sino que, además esa importancia surge en virtud de las consecuencias que la sentencia provoca en la sociedad y en el individuo.

El proceso penal, de manera ordinaria, normal, debe concluir con la sentencia. Esta es la que marca el fin del proceso. Cuando el proceso ha llegado a la sentencia decimos que dicho proceso ha cumplido su ciclo, ha logrado su plena existencia. Mientras no se llegue a la sentencia el proceso se está desarrollando, está en vías de perfeccionamiento. Pero, cuando la sentencia ha surgido a la vida jurídica, el proceso ha concluido.

Atendida la importancia y trascendencia que tiene este acto jurisdiccional, los sistemas procesales requieren en el juzgador de circunstancias especiales para poder fundamentar su resolución y, entre estas circunstancias especiales, cobra especial relevancia la certeza que debe adquirir el sentenciador acerca del hecho que va a dar por establecido, o por no establecido, en el fallo y que, por ende, será el que determinará una sentencia condenatoria o una sentencia absolutoria.

La determinación del objeto sentencial, o sea los hechos probados, es una consecuencia natural de la prueba aportada a los autos y ratificada en el juicio.

Pero ¿cómo interpretar el complejo material que normalmente se ofrece a la consideración de los tribunales?. ¿Qué reglas sigue la valoración de la prueba?. La valoración de la prueba, dice Manzini, consiste en el análisis racional de las practicadas en el proceso.

Históricamente se han distinguidos dos sistemas: El formal o de prueba tasada y el material. El primero, que es el precedente en el tiempo, estuvo ligado a determinadas circunstancias que producían la convicción o, mejor, la prueba, tales como las supersticiones, en la Ordalías, juicios de Dios, etc. y luego en la concurrencia de ciertos hechos que valían

como prueba independiente del convencimiento del juez y era propia del proceso inquisitivo. Esta fase se haya actualmente superada por el de la prueba propia del sistema acusatorio.

El Código de Procedimiento Penal, vigente todavía en algunas regiones del Estado Chileno y en otras para procesos iniciados antes de entrar en vigencia el Código Procesal Penal, preceptúa, en el artículo 456 bis, que "nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley".

Esta disposición es una expresión clara de la lógica del sistema inquisitivo, que tiene como una de sus características la existencia del sistema de prueba legal o tasada, con requisitos muy exigentes para la condena.

Así, nos encontramos en el Código de Procedimiento Penal con disposiciones como la del artículo 459, donde la prueba de testigos acerca del establecimiento de un hecho requiere de la declaración de dos testigos hábiles con las demás características que allí se precisan; de la misma forma que lo establece el artículo 472, en cuanto a los peritos que deben ser dos perfectamente acordes.

Situaciones como éstas eran las que producían plena prueba, que es la exigencia probatoria requerida en este cuerpo legal.

Esta aparente bondad legislativa, en cuanto a exigir prueba completa del hecho delictuoso o la participación, para sancionar, que pudiere ser considerada, en principio, como una expresión garantizadora

para el inculpado; sin embargo, no reviste tal calidad, toda vez que, en primer lugar, constituyó la etapa final de la evolución procesal de este sistema, que si bien precisaba la existencia de prueba completa para sancionar; en sus comienzos, para llegar a obtenerla, no había trepido en hacer suya la tortura como un medio hábil en su búsqueda de la verdad.

En efecto, la mejor prueba en este sistema era la confesión y la tortura como medio de obtenerla las que se conjugaban en el entendimiento de los jueces, en la búsqueda de la verdad.

Tal estimación, profundamente cruel e inhumana, que agotaba las habilidades del ingenio humano, para producir sufrimientos físicos y morales, que se mantuvo durante siglos, aunque aparentemente exigía prueba completa de la conducta delictuosa y la culpabilidad, sin embargo, aparecía abonada por el prejuicio de considerar, de antemano, culpable al procesado.

Beccaría, que asombró al mundo con su libro "De los delitos y de las penas" no pudo menos que hacer notar en sus páginas su indignación al hablar de "esta barbarie de las naciones, la de aplicar al reo el tormento... ya para arrancarle la confesión del delito, ya para poner en claro sus respuestas contradictorias o descubrir sus cómplices, ya porque se ha establecido no sé que idea metafísica e incomprensible de que el tormento purga la infamia, ya, en fin, para averiguar otros delitos de que no es acusado, pero que pudiere haberlos cometido..."<sup>2</sup>.

En igual forma se manifiesta Carrara cuando dice "La más bárbara, la más execrada y la más ilógica de las sugerencias reales es la tortura. Sometiendo al interrogado a los tormentos, se presupone que él sabe

lo que niega saber; se supone verdadero lo que impugna; se lo supone culpable; se presupone, en una palabra, como ya probado lo que constituye el objeto, todavía incierto, de la investigación. Además, se somete al más grave y efectivo de los tormentos a un hombre con relación al cual existen dudas de que sea inocente o culpable, o de que sea sincero o mendaz en las declaraciones que se le quiere obligar a redactar. En fin, se violan los preceptos de la ley natural, porque se usa del cuerpo humano como instrumento de nuestros deseos..."<sup>3</sup>.

Como señala Maier "la exigencia para condenar que imponía la ley debió conducir naturalmente a aceptar la tortura del reo para que confesara, pues, de otra manera, debió resultar muy difícil condenar..."<sup>4</sup>.

Todo ello como consecuencia que la información dada por el propio imputado era considerada la más completa, la más veraz, la más detallada y por eso se hablaba a su respecto de "la reina de las pruebas".

De allí entonces, que en sus comienzos, la tortura fuera estimada, dentro de esos sistemas, como una verdadera garantía del imputado, lo que llevó a regularla detalladamente.

La tortura fue abolida en Chile en la Constitución de 1828, cuyo artículo 105 señalaba a la letra "se prohíbe a todos los jueces, autoridades y tribunales imponer la pena de confiscación de bienes y la aplicación de toda clase de tormentos".

Con posterioridad la Constitución de 1833, en su artículo 145, señalaba que "no podrá aplicarse tormento ni imponerse en caso alguno

la pena de confiscación de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado".

La pena de azotes se suprimió definitivamente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°9.347, de 7 de Julio de 1949.

Más aún, la Ley N°19.567, publicada en el Diario Oficial de 1 de Julio de 1998, estableció el delito de tortura, al introducir en el texto sancionatorio, el artículo 150 A, que es del tenor siguiente: "El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.

Las mismas penas, disminuidas en un grado, se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente, no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

Si mediante alguna de las conductas descritas en el inciso primero el empleado público, compeliere al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión, a prestar algún tipo de declaración o a entregar cualquier información, la pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo y la accesoria correspondiente.

Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será

de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua".

Tal sistema, como se ha dicho ha desaparecido de los estatutos procesales pero, sin embargo, aún se manifiestan en los códigos procesales, penales derivados de esta vertiente, resabios de aquellas facultades otorgadas a los juzgadores, en lo que ellos consideraban la búsqueda de la verdad, para coaccionar a los inculpados y tratar de obtener la confesión.

No de otra forma pueden calificarse las facultades otorgadas a la policía para la detención de los individuos, las diligencias de allanamiento, la incomunicación, la detención, la prisión preventiva, medios coercitivos aún vigentes en el Código de Procedimiento Penal.

Estos mecanismos con que cuenta el juez en la etapa sumarial, son, en realidad, mecanismos de apremio, que tienen como objeto llegar a la reina de las pruebas, esto es, la confesión.

En igual sentido puede entenderse la incomunicación que priva al incomunicado de vinculación con el exterior pero que, con las pocas bondades que tiene el sistema carcelario, se traduce en un evidente sistema de apremio.

Si a ello unimos el paso del inculpado por la policía, la posibilidad de obtener por la misma una declaración inculpatoria por medios coercitivos, que puede constituir base una presunción judicial y la imposibilidad del imputado y sus defensores de conocer el sumario, nos encontramos con un cuadro que no puede ser estimado como garantizador para el imputado.

Sin embargo de ello, aparentemente, la función de la norma del artículo 456 bis estaría encaminada a tal finalidad, al obligar al juez a adquirir, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha convertido un hecho punible y que en él le ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

Como se ha señalado precedentemente, aunque la tortura como medio de obtener la confesión en juicio ha sido proscrita del ámbito jurídico procesal, sin embargo pesan en el sistema inquisitivo, del cual es expresión nuestro código, las anomalías reseñadas precedentemente, tanto las que otorgan facilidades investigativas y, por ende, útiles a la formación de pruebas, a la policía, cuanto las que emanan del propio texto del Código de Procedimiento Penal, que se traducen en evidente desprotección para el imputado.

Dicho de otra forma, es un texto aparentemente garantizador que sin embargo, en la realidad, no lo es.

### **3.- LA CONVICCIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

Por su parte el Código Procesal Penal introdujo un concepto nuevo, que cambió el sentido propio de la disposición contenida en el artículo 340.

En esta disposición se lee lo siguiente: "Art. 340. Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de

la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formara su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración".

Como se ve, esta disposición si bien aparentemente mantiene la misma orientación del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, sin embargo entraña un sentido totalmente diferente de aquella disposición.

El Proceso Penal tiene como objetivo el descubrir la verdad acerca de los hechos que constituyen la hipótesis delictiva, para lo cual se le presenta como única herramienta la prueba, que científica y legalmente es la idónea para tal objetivo.

La verdad, según Cafferata Nores<sup>5</sup>, "es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad".

El proceso de determinación de la verdad es un proceso complejo, que debe ser evaluado en plenitud, a los efectos que la verdad que se obtenga en el proceso sea lo más correspondiente posible con la realidad de lo ocurrido, al punto de que las pruebas de cargo en él obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción de que se está en lo cierto, con respecto a la culpabilidad del acusado.

Cuando la percepción de los jueces es firme, existe certeza, la cual viene a ser la firme convicción de estar en posesión de la verdad.

CPP; los derechos Esta convicción, a la cual se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal, es una convicción que, de conformidad al inciso segundo del Código Procesal Penal, debe formarse sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, pero que no requiere, como aquella que considera el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que haya sido obtenida por los medios de prueba legal.

Habíamos dicho con anterioridad que pese a esta declaración absoluta del texto del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que el único medio para obtener esta certeza son los medios de prueba legales, lo que aparentemente podría ofrecer una garantía al procesado, sin embargo, por la serie de medidas coercitivas también antes enunciadas, resulta tan sólo una declaración sin mayor trascendencia.

En cambio, el Código Procesal Penal, a lo largo de todas sus disposiciones es un sistema garantizador del imputado, un sistema protector, que reconoce su calidad de sujeto procesal de éste y que repugna la forma de adquirir la convicción considerada en el antiguo estatuto procesal.

Desde ya existe en este sistema un celoso guardián de los derechos del imputado, que es el juez de garantía, el cual, a lo largo de todo el proceso, cautela los derechos del imputado (arts. 10, 70, y 93 del Código Procesal Penal, en adelante C.P.P.); la presunción de inocencia consagrada en el art. 4º del CPP; la necesaria defensa por letrado señalada en el art. 8 del CPP; la autorización judicial previa para ciertas diligencias trascendentes para el imputado. Art. 9 del CPP; la nulidad de las actuaciones delegadas que deberían ser practicadas por el juez de garantía Art. 36 del

CPP; los derechos generales establecidos a favor del imputado, arts. 93 y 94 CPP; el amparo ante el juez de garantía, consagrado en el artículo 95 del texto procesal, la admisión de la declaración del imputado como defensa, de acuerdo con el art. 98 del CPP; la nulidad de las actuaciones practicadas en ausencia del defensor, art. 103 del CPP; la necesaria presentación del detenido en el lapso de 24 horas desde su detención, ante el juez de garantía art. 131 del CPP; la difusión de los derechos del detenido, según lo preceptúa el art. 137 del Código Procesal, etc., sin perjuicio de la institución de un sistema de defensa financiado por el Estado para aquellos que no estén en condiciones de hacerlo personalmente.

De esta forma, todas estas disposiciones y muchas otras más no mencionadas son las que exteriorizan la posición de legislador frente al imputado.

Consecuencia de la existencia de estas normas, garantizadoras para el imputado, es que el legislador no usa, como sucedía en el sistema inquisitivo esta serie de institutos que, primero en una forma agresiva, como es el caso de la tortura y luego, en una forma aparentemente más libertaria, como es el sistema que rige actualmente en el Código de Procedimiento Penal, -no exento, sin embargo, de medidas coercitivas como las que se señalaron,- le ayudaban, quedando un tanto dificultado en la búsqueda de la confesión, que, por lo demás no es su fin.

Por eso es que no es un sistema en que aparezca que se va a basar la prueba de cargo, básicamente, en la confesión del imputado.

De esta manera, también se restringen un tanto las posibilidades de producción de la prueba tasada, como lo entiende el Código de Procedimiento Penal, en vigencia en algunas razones del país aún.

Con clara conciencia, entonces, de las dificultades producidas de la forma anotada, se visualiza en el Código Procesal Penal una idea matriz, que aspira a desenvolverse en el ámbito de la prueba, en una vertiente no tan absoluta como la de la prueba tasada, pero que, de alguna, forma llegue a la verdad, aunque no sea de manera absoluta, con antecedentes que, aunque cuestionables, otorguen la certeza que se busca.

Aparecen aquí circunstancias o medios que fundamentan antecedentes probatorios graves, que tratados en un sistema deductivo permiten esclarecer lo que se busca.

Estos son los indicios.

Por supuesto que, si sin la situación de coerción, propia del antiguo sistema, se produce la confesión, resulta evidente que tal medio de prueba, en armonía con los demás antecedentes del proceso, va a justificar la decisión del tribunal pero, no cabe la menor duda que de acuerdo con el nuevo sistema oral, que permite reducir los procedimientos y obtener salidas del encausamiento más positivas tanto para la ley cuanto para el imputado, va a optar éste cuando haya confesado por algún procedimiento rápido, que, decantando el problema, llegue a la sanción correspondiente.

Tal es el sistema que preside la disposición contenida en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

La norma contenida en el artículo 340 constituye, a todas luces, un evidente cambio en el sistema que regía en el Código de Procedimiento Penal, en el proceso evaluatorio de la prueba, por cuanto considera tan sólo algunas limitaciones, que la propia disposición se encarga de señalar.

En primer lugar, indica el inciso 3º, que no se puede condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración, sentencia que parece, desde todo punto de vista, consustancial y adecuada al texto procesal, porque está claro que pueden darse, en este orden de cosas, situaciones en las cuales el imputado, por circunstancias concurrentes, pueda declararse culpable de un delito que no ha cometido.

Vale decir, que aunque pudiese estar constatada la existencia del delito no va a bastar únicamente la confesión del imputado para que pueda ser éste condenado, sino que, además, deberá concurrir algún otro antecedente que apoye esta confesión.

En segundo lugar, el juez, por mandato del inciso 2º del artículo 340, debe formar su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, no siéndole permitido, por ello, el hacer uso de algún otro antecedente que no se hubiere dado, precisamente, durante el juicio oral.

Pero, el factor determinante del alcance del proceso de convicción, que debe tomar el tribunal, es el agregado hecho en este texto en cuanto precisa que el tribunal haya adquirido la convicción de que realmente se haya cometido el hecho punible y que en él el inculpado haya tenido participación, mas allá de toda duda razonable.

La duda razonable es entonces el límite de la facultad del sentenciador para adquirir la convicción, en base a la prueba producida durante el juicio oral.

La duda razonable viene a ser pues aquella que se presenta y que corresponde a la que podría estimarse una opinión diversa, con respecto a algún antecedente, de carácter probatorio, que, al no tener fuerza como tal, impide el que se dicte sentencia condenatoria.

Dicho de otra forma, si falta un antecedente cuestionado como tal, no se produce entonces la convicción o mejor que ello, no alcanza a producirse la convicción.

Esto es, nos encontramos con un horizonte jurídico en el cual la vertiente de la duda está representada la opinión diversa que pudiere presentarse y, por ende, la posición que no alcanza a tener la convicción acerca de la existencia del hecho punible o de la participación.

Es lo que determina la disparidad en el criterio de apreciación, que puede traducirse en lo que pudiera ser un error en la evaluación de la prueba.

Analizado de otra manera, si un sentenciador toma la convicción y sanciona es porque ha llegado a la certeza de que existen los antecedentes probatorios suficientes para así hacerlo.

La duda que puede surgir equivale a la opinión de quienes creen que los antecedentes allegados no son suficientes para dar por constatado el hecho o imponer sanción, y, por ende, constituye la vertiente de lo que podría denominarse el error que puede producirse en este sistema.

El legislador condicionó esta duda a que ella fuere razonable, esto es, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua "arreglado, justo, conforme a la razón, racional, mediano, regular, bastante en calidad o en cantidad".

Parece claro que la expresión utilizada arranca del sustantivo razón, que es precisamente aquello que aparece equilibrado y conjugado con la justicia, expresiones por supuesto bastante huidizas y poco precisas, pero, sin embargo orientadoras.

Digamos que el límite entonces en que se puede producir una diversa apreciación que de todas formas permita al sentenciador formarse su propia convicción, a pesar del obstáculo que se presenta en su camino, derivado de la duda, está condicionado no por un porcentaje, ni mucho menos, sino que por la calidad intrínseca que el legislador precisa en este caso como consustancial a la duda que significa que ésta sea razonable.

Al no poder obtenerse la certeza absoluta, se precisa que la convicción del juez deba ser suficiente como para descartar una duda razonable, que fue el criterio que el legislador utilizó para formular este requerimiento al tribunal.

Recordaremos, a esta altura, que en un sistema inquisitivo lo que se precisaba era un porcentaje total de certidumbre derivado de la consideración que hacía el sistema de la producción de prueba completa, en situaciones descritas en la prueba tasada.

Planteada la premisa contenida en la disposición del artículo 340, corresponde el precisar los contornos que debe asumir esta duda.

Duda, según dice el Diccionario de la Lengua es "suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bien acerca de un hecho o de una noticia... Cuestión que se propone para ventilarla o resolverla...".

Si a esta definición agregamos lo que dijimos en relación con lo razonable, esto es, que debe ser arreglada, justa y conforme a la razón, nos encontramos con la limitación que tienen los sentenciadores para adquirir la convicción que les permita dar por establecido el hecho y castigarlo.

Expresado de otra forma, el límite para formarse la convicción es una vacilación entre dos juicios o dos decisiones o bien acerca de un hecho, de una manera justa y conforme a la razón.

Cuando no es posible tener la certeza de que hay un camino único para castigar, sino que aparece otro camino apto para la decisión y este es un camino también justo, nos encontramos ante una duda razonable.

Y ha sido necesario el que se coloque este adjetivo, por cuanto existen también dudas que no pudieran tener este carácter de razonable, que precisa la disposición.

Porque, la entidad de esta duda a que se refiere el texto es de tal magnitud, que puede producir la absolución.

Supongamos que en un proceso por homicidio, si bien se encuentra constatado el hecho punible, sin embargo no está clara la persona del autor, porque existen antecedentes calificados que permiten suponer que el imputado no se encontraba en el lugar del juicio.

Aunque, pudieren haber pruebas que lo inculparen, es posible que haya algunos otros antecedentes que aceptan también la posibilidad que este individuo no fuere el autor del hecho cuestionado.

Si tales antecedentes son de una entidad tal que hacen que el sentenciador no piense en la univocidad de su decisión, sino que también acepte como posible la diversidad nos encontramos ante una duda razonable y en este caso no va a poder formarse la convicción, porque lo que el texto legal le pide es que su convicción, esté más allá de toda duda razonable, esto es, que supere la duda y la barrera para hacerlo es que la duda sea razonable, es que la duda sea de entidad, es que la duda permita vacilar y, por ende, no permita alcanzar a tener la certeza.

No se trata de llevar a una balanza las evidencias que permitan una condena, con aquellas que la descarten, sino que de evitar, en un problema tan importante como es el de la condena o absolución de una persona, el cometimiento de errores; y el freno para llegar a ese estado es la duda razonable.

Aunque no existe una precisión acerca de cuales son estos antecedentes de entidad que permiten descartar la convicción pueden, sin embargo, señalarse algunos casos que pudieren excluirse para fundamentar esta duda.

A este grupo pertenecen, en primer lugar, la duda que no es razonable, vale decir, aquella que no está inspirada en el equilibrio que conlleva la justicia.

Tampoco puede asignarse este valor a la prueba aislada y no vinculada o acorde con otros antecedentes, ni a la prueba mal obtenida.

Para que pueda fundamentar una duda razonable la prueba, es menester que, aunque no con la rigurosidad que precisaba el modelo inquisitivo ni sujeta a la regulación legal, exista alguna prueba en el juicio oral que oriente la convicción y que permita, ante otra prueba también rendida en el proceso, vacilar en la decisión.

Las normas pertinentes acerca de la prueba y su valoración son las contenidas en los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal.

El artículo 295 preceptúa que: "*Libertad de prueba*. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley".

Por otro lado, el artículo 297 señala al respecto: "*Valoración de la prueba*. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia".



En todo caso, el esfuerzo de la dilucidación siempre valdrá la pena, por cuanto como alguien lo ha dicho, es preferible absolver a varios culpables que no condenar a un inocente.

Precisamente, en este camino de dilucidación, la Corte de Apelaciones de Talca, conociendo de un recurso de nulidad, se pronunció acerca de lo que estimaba que debía entenderse por duda razonable, en causa seguida en contra de Enoc David Ortiz Lara por el delito de violación.

Allí, en el razonamiento décimo tercero, sentó su doctrina al respecto expresando "que, no resulta inoficioso recordar que el concepto de "más allá de toda duda razonable" no responde a la idea de una convicción absoluta, sino de aquella que excluya a las dudas más importantes; Urrutia Laubreaux, citando al profesor Emilio Pfeffer, señala que en razón a ello en el artículo 340 del Código Procesal Penal, se reemplazó la frase "la suficiente convicción" por la oración "más allá de toda duda razonable, la convicción".

Para los jueces del Derecho Anglo Sajón prueba más allá de una duda razonable es aquella tan convincente que uno está dispuesto a confiar y a actuar de acuerdo a ella sin dudarla, sin embargo no significa una certeza absoluta.

El Diccionario de la Real Academia Española nos permite aproximarnos al concepto de una duda razonable, caracterizado por la indeterminación entre dos decisiones que han sido producidas, en este caso, por los argumentos de la querellante y fiscalía por un lado, y de la defensoría por el otro lado. Frente a esa indeterminación el juez debe resolver, despejando la duda, a través de la valoración de la prueba en los

términos que señale el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica teniendo presente la máxima de la experiencia y con conocimiento científicamente afianzado,....." 6.

Por otro lado, y en concordancia con esta sentencia la Corte de Apelaciones de Temuco, en causa seguida en contra de Mario Andrés Quiñelen Morales y otro, por robo en lugar habitado, resolviendo un recurso de nulidad, pormenorizó acerca de la valoración de la prueba en el juicio oral y su importancia para la formación de la convicción, señalando en el motivo sexto... "que el sistema de prueba legal y reglado contemplado en el antiguo Procedimiento Penal ha sido sustituido por el de libre valoración de la prueba consagrado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuyo inciso 1º se señala que "los tribunales apreciaran la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados". Vinculada a esa norma, se encuentra la del artículo 340 del mismo Código relativo al grado de convicción que deberá alcanzar el tribunal para dictar una sentencia condenatoria, la que reconoce que dicha convicción debe alcanzarse con la apreciación libre que efectúa el tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral". 7

La fórmula utilizada por el legislador parece ser que es la fórmula más adecuada para fundamentar la decisión del juez y resulta la solución para un problema siempre vigente, al superar el antiguo sistema del Código de Procedimiento Penal Chileno.

## CONCLUSIONES

La disposición del artículo 340 del Código Procesal Penal ha construido un camino garantizador y justo para adquirir la convicción que el juzgador precisa para condenar, ocupando el sendero medio entre dos excesos, el que lo obliga a adquirirla sólo por los medios de prueba legales y aquél que lo autoriza a juzgar en conciencia, no confundiendo con ellos.

El sentido garantizador, que aparece en todo el Código Procesal, encuentra su mejor expresión en aquella norma que autoriza al sentenciador para excluir la responsabilidad cuando una duda razonable lo haga visualizar soluciones diversas, en cuanto a la constatación del hecho delictivo o la participación que pudiere tener en el un individuo.

La limitante de la duda razonable, por los valores que representa, constituye también una barrera para el error judicial o la injusticia y no puede menos que ser exaltada en medio del entorno libertario, democrático y progresista propio del Código Procesal Penal.

En él se hace realidad aquella frase acuñada por los romanos.

Nos ad justitiam esse natos (hemos nacido para la justicia).

**WALDO DEL VILLAR BRITO**

---

<sup>1</sup> Duce y Riego. Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal. Volumen I. Universidad Diego Portales.

<sup>2</sup> Beccaria. De los Delitos y de las Penas. Página 53. Cap. XV. Del Tormento.

<sup>3</sup> Carrara. Programma. Párrafo 941.

<sup>4</sup> Maier. Derecho Procesal Penal. Página 299.

<sup>5</sup> Cafferata Nores. La prueba en el Proceso Penal. Página 7.

<sup>6</sup> Revista Procesal Penal N°5. Enero 2003. Página 35.

<sup>7</sup> Revista Procesal Penal N°5. Enero 2003. Página 41.

## BIBLIOGRAFIA

- 1) Aguilera. Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ed. Reus.
- 2) Bonnier. Tratado de las pruebas en Derecho Penal y Civil. Ed. Reus.
- 3) Cafferata Nores. La prueba en el proceso penal. Ed. Depalma.
- 4) Duce y Riego. Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal. Editorial Universidad Diego Portales.
- 5) Fontecilla Riquelme, Rafael. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Jurídica.
- 6) Jiménez Asenjo, Enrique. Derecho Procesal Penal. Editorial Revista de Derecho Privado.
- 7) Manzini. Derecho Procesal Penal. Ed. Europa-América.
- 8) Palacios, Lino Enrique. La prueba en el Proceso Penal. Ed. Abeledo - Perrot.
- 9) Vega Jaime. Presunción de inocencia y prueba en el Proceso Penal. Ed. La Ley.
- 10) Zavala, Jorge. El Proceso Penal. Ed. Edino.
- 11) Revista Procesal Penal N°5. Enero 2003.

